



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04155-2019-PA/TC
JUNÍN
JULIO STEFAN PEÑA CAIRAMPOMA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Stefan Peña Cairampoma contra la resolución de fojas 188, de fecha 22 de agosto de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04155-2019-PA/TC

JUNÍN

JULIO STEFAN PEÑA CAIRAMPOMA

constitucional, pues no existe lesión que el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el demandante solicita que se declare nula la Disposición Fiscal 58-2018, de fecha 20 de marzo de 2018, expedida por la Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Junín (f. 9), que declaró infundado su recurso de elevación de actuados y aprobó la Disposición Fiscal 3-2018-FPPC-J, de fecha 6 de febrero de 2018 (f. 23), que declaró que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria incoada contra doña Belly Patricia Quispe Gutiérrez, doña Edith Amanda Quispe Gutiérrez, don Mauro Manuel Bonilla Espinoza, doña Ada Carmen Villanueva Serna, doña María Jesús Porras Villanueva, don Adrián Jesús Porras Villanueva y doña Giuliana Rosalía de Jesús Porras Villanueva por la presunta comisión de los delitos de fraude procesal, encubrimiento real y falsedad genérica, en su agravio y en agravio del Estado (Carpeta Fiscal 874-2017).
5. En líneas generales, aduce que han violado su derecho fundamental a la motivación de las disposiciones fiscales, en la medida en que no se valoraron correctamente los medios probatorios que acreditan su denuncia.
6. Sin perjuicio de lo expuesto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado debido a que la parte recurrente no ha adjuntado copia de la cédula de notificación de la Disposición Fiscal 58-2018. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, en la medida en que no es posible determinar si la demanda de amparo de fecha 27 de junio de 2019 (f. 32) fue interpuesta de manera extemporánea o no. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional recuerda que, en el auto emitido en el Expediente 05590-2015-PA/TC, se indicó que “los abogados litigantes se encuentran obligados, bajo sanción, a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme que pretenden impugnar; caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo de los treinta días hábiles que el Código establece”.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04155-2019-PA/TC
JUNÍN
JULIO STEFAN PEÑA CAIRAMPOMA

en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA